

San José de Cúcuta, 05 de agosto de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION No. 2868 DEL 17-07-2024 P.A.S. No. 07 - 2021

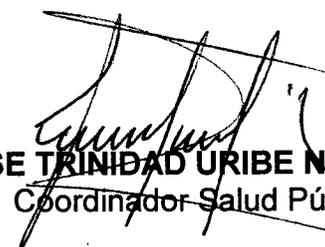
INFORMA:

Que la persona jurídica que se relaciona a continuación, tiene un proceso Administrativo Sancionatorio en la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de N.D.S, Representada Legalmente por **FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA**. El establecimiento **ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO** representada legalmente por el señor **WILMER OSPINA SERRANO**, identificado con NIT **807004665-3**, en concordancia y conforme se establece en el Artículo 69 y 56 de la Ley 1437 de 2011, me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el **ACTO ADMINISTRATIVO** Resolución No.2868 de fecha 17 de julio de 2024, "**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA**" expediente **P.A.S. 07 - 2021**, expedida por el Coordinador Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, mismo que se anexa a la presente comunicación contenida en **cinco (05)** folios, quien no ha sido notificado aún; por no haber asistido a la notificación Personal del acto mencionado.

En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a través del presente medio de comunicación se está surtiendo la notificación por aviso de las siguientes actuaciones:

ESTABLECIMIENTO	NIT o C.C	ACTO ADMINISTRATIVO	No. PROCESO
ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO	807004665-3	RESOLUCION No. 2868 DEL 17-07-2024	07 - 2021

Contra lo dispuesto en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.


JOSE TRINIDAD URIBE NAVARRO
Coordinador Salud Pública

P/Martha Cáceres
R/Marco Contreras. Asesor Jurídico Externo



MEDICAMENTOS IDS <medicamentos@ids.gov.co>

NOTIFICACION ELECTRONICA Y POR AVISO RESOLUCION 2868 DEL17-07-2024 PAS 07-2021| ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO

1 mensaje

MEDICAMENTOS IDS <medicamentos@ids.gov.co>
Para: info@esehjll.gov.co

8 de agosto de 2024, 4:23 p.m.

San José de Cúcuta, 05 de agosto de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCION No. 2868 DEL 17-07-2024 P.A.S. No. 07 - 2021

INFORMA:

Que la persona jurídica que se relaciona a continuación, tiene un proceso Administrativo Sancionatorio en la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de N.D.S, Representada Legalmente por **FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA**. El establecimiento **ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO** representada legalmente por el señor **WILMER OSPINA SERRANO**, identificado con NIT **807004665-3**, en concordancia y conforme se establece en el Artículo 69 y 56 de la Ley 1437 de 2011, me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el **ACTO ADMINISTRATIVO** Resolución No.2868 de fecha 17 de julio de 2024, **“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”** expediente **P.A.S. 07 - 2021**, expedida por el Coordinador Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, mismo que se anexa a la presente comunicación contenida en **cinco** (05) folios, quien no ha sido notificado aún; por no haber asistido a la notificación Personal del acto mencionado.

Atentamente,



JOSE TRINIDAD URIBE NAVARRO
PU. Coordinador Salud Publica
5892105 ext 130 - 3112133711

Elaboró: M. Cáceres

2 archivos adjuntos

NOTIF POR AVISO RES No. 2868 DEL 17-07-2024.pdf
204K

RESOLUCION No.2868 DEL 17-07-2024 PAS 07-2021.pdf
676K

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 5</p>

RESOLUCION N° 2868

(17 JUL 2024)

“RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”

RADICADO: PAS 07 – 2021
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: E.S.E HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO.
REPRESENTANTE LEGAL: WILMER OSPINA SERRANO
NIT: 807.004.665-3
DIRECCIÓN: Calle 6 margen izquierda entrada principal El Zulia, N.D.S
PROCEDIMIENTO: ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
E-mail: notificacionesjudicialeses@esehjll.gov.co

El Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander - En adelante IDS-, en uso de las facultades Constitucionales establecidas en el artículo 49 de la C. N, en especial las otorgadas por la Ley 9 de 1979 y la Ley 1437 de 207, procede a el “Archivo del Procedimiento Sancionatorio” con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas y

I. CONSIDERACIONES

Que, en visita realizada a la entidad E.S.E HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO, ubicado en la Calle 6 en la margen izquierda entrada principal del municipio El Zulia, Norte de Santander, identificada con Nit 807.004.665-3, en diligencia de Inspección, Vigilancia y Control a la entidad mencionada, se pudo observar que en flagrante violación e incursión a lo dispuesto en la legislación sanitaria; *“por el hecho de encontrarse una omisión del deber legal, por la tenencia de medicamentos vencidos en área de almacenamiento sin señalización de vencidos, con presunta violación y/o incursión a lo dispuesto en el numeral 1.2.1 literal G de la Resolución 1403 de 2007, el artículo 77 parágrafo 1° del Decreto 677/1995..”*, que se pudieron observar según el Acta Medida Sanitaria No. MK - 002 de fecha 15-04-2021.

Que, mediante Resolución No. 2150 del 23 de junio de 2021, el Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio PAS 07 - 2021, en contra de la E.S.E HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO, representada legalmente/Gerente por el señor(a) WILMER OSPINA SERRANO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.

Que, siendo notificado de la resolución de apertura de investigación administrativa y posteriormente de la Resolución No. 4177 del 28/Septiembre/2023, el director del I.D.S, formuló cargos en contra del establecimiento comercial denominado E.S.E HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO, dentro del término establecido en el C.P.A.C.A y el investigado presentó un escrito mediante radicado N° 002505 del 28 - 07 - 2021, a través del cual sustentó sus exculpaciones con el siguiente argumento *“se encontraban en esa zona de cuarentena en virtud de arreglo a las instalaciones, las cuales debido a fuertes lluvias que propiciaron el desbordamiento de la toma del río ocasiono inundaciones en el área de farmacia, debiendo adoptar medidas pertinentes para mitigar la urgencia” por tanto se encontró una situación que la auditoria interpretó como infracción que en tiempos normales la ESE da cabal cumplimiento, anexan soportes (pruebas documentales, fotográficas) y solicitan exoneración de responsabilidad por hecho sobreviniente o fuerza mayor.*

La entidad investigada mediante su escrito aportó el acervo de pruebas correspondiente, por lo que se decide prescindir del periodo probatorio por medio de el Auto del 21 de marzo de 2024 y se corre traslado para alegatos de conclusión, se da valor probatorio a las pruebas aportadas por la entidad investigada y las incorporadas por la oficina de medicamentos del IDS en el Auto

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 5</p>

RESOLUCION N° 2868

(17 JUL 2024)

“RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”

mencionado, dentro del expediente PAS No. 07 de 2021 de conformidad con la Ley 1437 del 207.

Que, en relación al escrito de alegatos de conclusión, no se tiene conocimiento de haber sido presentado por la entidad investigada, a la fecha de expedición del actual acto administrativo. Sin embargo, vale la pena señalar que, en virtud de las justificaciones planteadas por la *ESE Hospital Juan Luis Londoño*, le asisten razones en derecho para evidenciar que las inconsistencias observadas por el personal técnico en salud al momento de realizar la auditoria, obedeció a las inclemencias climatológicas que ocasionaron daños en la infraestructura, pues la fuerza mayor es una de las causas de exoneración de responsabilidad de que trata el artículo 123 del Decreto 677 de 1995 el cual reza lo siguiente;

...texto extraído del Decreto No. 677 de 1995;

Artículo 123. De la exoneración de responsabilidad administrativa sanitaria. Si se encontrare que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias se expedirá el acto administrativo correspondiente por medio del cual se declare exonerado de responsabilidad al presunto infractor y se ordenará archivar el expediente.

No obstante, lo anterior encuentra este despacho necesario en realizar un análisis respecto al fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, centrándonos en los momentos de iniciación y conclusión del término fijado en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, sujetos a los pronunciamientos jurisprudenciales que han venido marcando su aplicación, la mencionada norma dispone lo siguiente:

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, prevé; **“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.”

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Para el asunto Sub examine se evidencia de los documentos obrantes en el expediente que a la fecha han transcurrido más de tres (3) años, desde que se conocieron los hechos según se observa en el Acta Medida Sanitaria No. MK - 002 de fecha 15-04-2021, donde se pudo observar una presunta vulneración a la normatividad sanitaria, por lo que el Instituto Departamental de Salud, tuvo conocimiento de los hechos a través de la visita de inspección realizada al establecimiento farmacéutico mediante el acta mencionada del 15 de abril del 2021 y es a partir de ésta fecha que se debe empezar a contar los tres años con que contaba la administración para ejercer su facultad sancionatoria.

Ahora bien, los hechos objeto de la investigación administrativa sancionatoria ocurrieron el día 15 de abril del 2021, es decir que han transcurrido un poco más de tres (3) años, desde la

 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD <small>NORTE DE SANTANDER</small>	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small>
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05	RESOLUCION	Página 3 de 5

RESOLUCION N° 2868

(17 JUL 2024)

“RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”

ocurrencia del hecho que fue objeto de investigación hasta la fecha actual, por lo tanto se encuentra caducada la facultad sancionatoria que tiene el Instituto Departamental de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones de fondo entra a decretar la Caducidad de la facultad sancionatoria de la investigación administrativa en contra de la E.S.E HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO y libra de responsabilidad administrativa al señor(a) WILMER OSPINA SERRANO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, quien actúa en su calidad de representante legal o Gerente de la ESE en comento del Municipio de El Zulia, Departamento Norte de Santander.

Por lo que sin más elucubraciones dentro de la presente actuación administrativa se tiene que han transcurrido más de tres (3) años, desde ocurrido el hecho sin que se hubiese proferido Resolución de sanción, como quiera que no se encuentran dados los presupuestos procesales que se disponen en el precitado artículo y dada la ocurrencia del hecho generador de la caducidad se deberá decretar la cesación de los efectos del proceso sancionatorio relacionado como uno de los supuestos la imposibilidad de proseguir con la sanción. Sin embargo, habrá de dejarse de presente que el Instituto Departamental de Salud, pese a realizar las acciones necesarias para salvaguardar un bien jurídico tan importante como lo es el derecho a la salud y a la vida, se queda corto para llevar a feliz término todos y cada uno de los procesos a su cargo, entre ellos la aplicabilidad de la facultad sancionatoria, en el entendido del alto flujo de los mismos y los limitados recursos con los que se trabaja, así como las exculpaciones de fuerza mayor que expresa el investigado, se hace imperativas al momento de concluir sobre la responsabilidad de los hecho materia de investigación.

Antes de solucionar de fondo el asunto en comento, es imprescindible señalar que, en armonía con la Constitución Política de Colombia y las demás normas concordantes, el ente territorial – I.D.S., cumple su misión jurisdiccional con el personal idóneo, profesional, con experticia, con alta calidad técnica, ética y profesional, de conformidad con establecido en los artículos 123-3 y 210-2 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001 y la ordenanza No. 018 del 18 de Julio de 2003 emitida por la Honorable Asamblea del Departamento N.D.S.

II. COMPETENCIA

El Decreto 677 del 26 de abril de 1995, estableció el procedimiento sancionatorio, el Artículo 43 de la Ley 715 de 2001, señaló las competencias de los departamentos en salud. *Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.*

...43.3.6. Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

En cumplimiento a las actividades del capítulo II Artículo 43.3.7. de la ley 715 de 2001, *Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.*

De acuerdo con lo anterior, el legislador facultó a las autoridades del sector salud para ejercer funciones de rectoría, regulación, inspección, vigilancia y control dentro de su jurisdicción a los

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 4 de 5</p>

RESOLUCION N° 2868

(17 JUL 2024)

“RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”

sectores públicos y privados en salud y adoptar medidas de prevención, control y seguimiento que garanticen la protección de la salud pública.

El Director del Instituto Departamental de Salud IDS, es el representante legal de la entidad, como lo establece el literal A del artículo 8 de la Ordenanza 018 del 18 de Julio de 2003, por tanto, es competente para conocer de los procesos de Inspección, Vigilancia y Control dentro de la jurisdicción del Instituto, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.

III FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Ley 1437 de 2007 el señala en su artículo tercero. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

Que, el numeral 13 del mencionado artículo señala:

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Por lo que el Despacho sin mayores consideraciones de fondo entra a decretar Exoneración de responsabilidad, en virtud de la facultad sancionatoria de la investigación administrativa en contra del señor(a) WILMER OSPINA SERRANO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, quien actúa en su calidad de representante legal o Gerente de la Empresa E.S.E HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO Nit 807.004.665-3, del Municipio de El Zulia, Departamento Norte de Santander.

Por lo que sin más elucubraciones dentro de la presente actuación administrativa se tiene que ha operado el fenómeno descrito en el artículo 123 del Decreto No. 677 de 1995, desde que se descubrieron los argumentos de hecho y de Derecho, es procedente emitir decisión de fondo, se deberá decretar la cesación de los efectos del proceso sancionatorio relacionado como uno de los presupuestos ante la inviabilidad de proseguir con la investigación. Sin embargo, habrá de dejarse de presente que el Instituto Departamental de Salud, efectuará las acciones necesarias para salvaguardar el bien jurídico tutelado como lo es el derecho a la salud en conexidad con la vida de la comunidad usuaria de los servicios de atención en salud prestados por la entidad aludida.

 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD <small>NORTE DE SANTANDER</small>	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small>
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05	RESOLUCION	Página 5 de 5

RESOLUCION N° 2868

(17 JUL 2024)

“RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”

En mérito de lo anteriormente expuesto anteriormente,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: EXONER de responsabilidad administrativa frente a los hechos investigados de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la Investigación Administrativa Sancionatoria, en contra del señor(a) WILMER OSPINA SERRANO Y/O HAGA SUS VECES, en su condición de Gerente y/o Rep. Legal de la empresa E.S.E HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO, NIT 807.004.665-3, ubicado en la Calle 6 margen izquierda entrada principal El Zulia, Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de la presente resolución al señor(a) WILMER OSPINA SERRANO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, identificado con NIT 807.004.665-3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de no lograr la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, este se notificará por aviso a la dirección conocida de la vigilada de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra lo dispuesto en el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José de Cúcuta,

17 JUL 2024

FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA
 Director

Proyectó: Marco Contreras, Asesor Jurídico Externo
 Revisó: José trinidad Uribe Navarro, Coordinador Salud Pública
 Revisó: Asesor Jurídico Dirección